

a) Efectuar el despacho de las mercancías que, sin constituir expedición comercial, conduzcan los viajeros, tanto a su entrada como a su salida de España.

b) Autorizar la importación o exportación temporal de automóviles de turismo y comerciales, embarcaciones de recreo, ganados, aperos, maquinaria agrícola y tractores, carros y cañallerías.

c) Despachar las exportaciones comerciales de mercancías no sujetas al pago de derechos ni acogidas a regímenes de desgravación fiscal, excepto cuando ésta se refiera únicamente a la del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas prevista en el segundo párrafo del artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio.

3. Cualesquiera otras operaciones comprendidas en la habilitación de las expresadas Aduanas Subalternas serán intervenidas por un funcionario del Cuerpo técnico designado al efecto por el Administrador principal de la provincia cuando sea preciso, el cual devengará en sus desplazamientos los reglamentarios dietas y gastos de locomoción.

4. En el ejercicio de sus cargos, los Delegados tendrán las atribuciones y deberes señalados para los Administradores subalternos en las Ordenanzas de Aduanas, en especial en sus artículos 18, 20 y 36.

Tercero. 1. La Dirección General de Aduanas queda facultada para acordar, a la vista de las necesidades del servicio y de las disponibilidades de personal, el orden y el momento en que habrán de ser cubiertas las Aduanas subalternas citadas en el párrafo segundo 1 precedente, así como para determinar las oficinas y la forma en las que se haya de llevar a la práctica lo previsto en el punto primero de la presente Orden.

2. Dicho Centro directivo, por otra parte, dictará las normas oportunas para la designación a petición propia o por conveniencia del servicio de los funcionarios que habrán de desempeñar las Aduanas subalternas y Delegaciones de Aduanas y podrá, asimismo, acordar que, como trámite previo a su nombramiento, reciban en la Escuela de Estudios Aduaneros un cursillo de formación complementaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

ORDEN de 5 de agosto de 1964 por la que se establece la revisión de las Bases impositivas de la cuota fija en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 23 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio del presente año autoriza al Ministerio de Hacienda para determinar la fecha y el procedimiento para practicar la primera revisión de las bases impositivas de la Cuota fija en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Igualmente por el artículo 27 de la misma Ley quedó autorizado para adoptar las disposiciones necesarias para adaptar el Catastro a la nueva regulación de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, a cuyo fin pueden habilitarse los créditos precisos para ello, con arreglo a lo prevenido en el apartado b) del artículo 240.

Habiendo sido establecida en la Ley de referencia la fecha de 1 de enero de 1966 para la exigencia en esta Contribución del nuevo régimen tributario, se considera preciso fijar, al mismo tiempo que las normas de esta revisión especial, el plan de trabajo a seguir en ella, con el fin de que la misma se encuentre terminada en la fecha tope de 31 de diciembre de 1965.

La circunstancia de hallarse en estado muy avanzado los estudios de las nuevas cuentas de gastos y productos para su aplicación en la revisión ordinaria de los tipos evaluatorios aconseja utilizar el procedimiento tradicional de realizar este servicio, aligerándole de algunos trámites innecesarios y dotándole de la agilidad que los métodos de mecanización vienen prestando a buen número de imposiciones, para lo cual es imprescindible que los datos contenidos en las hojas catastrales y cédulas de propiedad queden resumidos en el nuevo documento «Fichas-resumen agropecuarias».

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. 1. La revisión a que se refiere el número 2 del artículo 23 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio del presente año se iniciará a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, debiendo estar terminada en la de 31 de diciembre de 1965.

2. La Dirección General de Impuestos Directos y el Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos, en las esferas de sus respectivas competencias, vigilarán adecuadamente los trabajos de esta revisión y adoptarán las providencias necesarias para su debido cumplimiento en los plazos señalados en esta Orden.

Segundo. 1. Constituirá el documento base para la práctica de la revisión la ficha-resumen agropecuaria, en la que se resumirán los actuales datos catastrales, con arreglo al modelo que a tal fin aprobará la Dirección general de Impuestos Directos.

2. Dentro de cada ficha-resumen agropecuaria se diferenciarán, siguiendo la nomenclatura de cultivos y aprovechamientos fijados en la Orden de 10 de julio de 1962, las superficies de los terrenos comprendidas en cada una de las clasificaciones e intensidades productivas de aquéllos, fijadas para los diversos términos municipales, así como la determinación del ganado que, en su caso, pueda corresponder a cada finca.

Tercero. 1. Las fincas-resumen agropecuarias serán confeccionadas por las Delegaciones provinciales de Hacienda, sirviendo de base para la parte agraria las características catastrales vigentes, en cuanto a superficie, calificación y clasificación se refiere.

2. Los datos referentes a la ganadería podrán obtenerse por:

- a) Declaración de los titulares ganaderos.
- b) Investigación directa a cargo de los Inspectores de esta Contribución.
- c) Estimación potencial, atendiendo a las características de los terrenos.
- d) Toma de datos de los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical.

3. El personal del Catastro de Rústica efectuará los trabajos necesarios para la agrupación de las cédulas de propiedad en fichas-resumen agropecuarias, ajustándolas al modelo oficial, vigilando y responsabilizándose de la realización de los que no verifiquen personalmente.

4. A medida que sean terminadas las fichas-resumen agropecuarias de cada término municipal, los Delegados de Hacienda remitirán a la Dirección General de Impuestos Directos un ejemplar de las mismas.

El trabajo de confección en las provincias de las fichas-resumen agropecuarias y su remisión a la Dirección General deberá estar efectuado, como máximo, en la fecha de 30 de junio de 1965.

5. La Dirección General de Impuestos Directos, a medida que vaya recibiendo las fichas-resumen agropecuarias confeccionadas en las provincias, se encargará de que se proceda a la mecanización de las mismas, por la Oficina de Organización y Métodos de Trabajo de la Secretaría General Técnica del Ministerio. Estos trabajos deberán estar terminados en la fecha de 30 de septiembre de 1965.

Cuarto. 1. La revisión de los tipos evaluatorios se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 22 de la Ley de 23 de marzo de 1906 y 62 del Reglamento de 23 de octubre de 1913 y disposiciones concordantes, con las modificaciones que se expresan en los siguientes apartados.

2. Los Servicios del Catastro de Rústica de cada provincia procederá a redactar las nuevas cuentas analíticas y sintéticas de los cultivos, aprovechamientos y rendimientos de la ganadería dependiente de las fincas existentes en los diversos términos municipales de la provincia, atendiendo a las fluctuaciones de los precios de los productos y al costo de todos los elementos que intervienen en las explotaciones, referido todo ello al último quinquenio transcurrido.

La fecha de terminación de estos trabajos será, como máximo, la de 15 de octubre de 1964, en la que deberán obrar en poder del Ingeniero Jefe de Zona de quien dependa la provincia.

3. Las cuentas a que se refiere el apartado anterior serán estudiadas por las Juntas interprovinciales, presididas por el Ingeniero Jefe de Zona y de la que formarán parte los Ingenieros Jefes de las provincias integradas en la Zona.

Será misión de estas Juntas la coordinación de los diversos valores efectuados por la revisión, debiendo estar terminados sus trabajos y remitidos al Servicio facultativo para la aplica-

ción de los tributos, como máximo, en la fecha de 15 de noviembre de 1964

4. La Junta Mixta Central de la Contribución Rústica, creada por Orden de 24 de marzo del presente año, estudiará las diversas propuestas de las Juntas interprovinciales y fijará los criterios definitivos de valoración en esta fase previa.

Sus acuerdos deberán producirse necesariamente con anterioridad a la fecha de 20 de diciembre de 1964, comunicándose éstos inmediatamente a las Delegaciones de Hacienda.

5. Los Servicios provinciales del Catastro remitirán los expedientes correspondientes de cada término municipal a las Juntas Periciales de los mismos, publicándolos, además, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En dichos expedientes figurarán, en todo caso, el cuadro local de tipos evaluatorios unitarios, así como las normas de estimación de los rendimientos ganaderos.

Las Juntas Periciales informarán preceptivamente dichos expedientes y los expondrán al público durante un plazo de quince días naturales.

Todos estos trabajos deberán quedar terminados antes de la fecha de 31 de marzo de 1965, a cuyo fin los Servicios provinciales del Catastro remitirán los expedientes a las Juntas Periciales, por lo menos, con un mes de antelación a la citada fecha.

6. Los informes de las Juntas Periciales, así como los recursos que éstas o los contribuyentes puedan interponer contra los trabajos referidos, serán debidamente estudiados por los Servicios provinciales del Catastro, quienes propondrán a los Delegados y Subdelegados de Hacienda los acuerdos pertinentes, fijándose, como máximo, a este fin, la fecha de 30 de abril de 1965.

7. Los Delegados y Subdelegados de Hacienda dictarán los actos administrativos que correspondan, los que serán recurribles en vía económica administrativa, pero sin que la interposición de las reclamaciones suspenda la gestión administrativa. Los acuerdos citados deberán producirse con anterioridad a la fecha de 30 de junio de 1965.

Quinto 1. Se considerarán aprobados los nuevos tipos evaluatorios de cada término municipal en la fecha en que recaiga el acuerdo de los Delegados o Subdelegados de Hacienda a que se refiere el apartado 7 del número anterior.

2. Una vez aprobados los nuevos tipos evaluatorios de los diversos términos municipales se remitirán a la Dirección General de Impuestos Directos para que por la Oficina de Organización y Métodos de trabajo, con la debida vigilancia de aquélla, se apliquen a los datos contenidos en las fichas-resumen agropecuarias, determinándose las bases imponibles de la cuota fija que habrán de regir en el quinquenio 1966/1970.

Este trabajo, así como los de confección de Padrones, Listas cobradoras y recibos de contribución, deberán quedar definitivamente concluidas en 31 de diciembre de 1965.

Sexto. De acuerdo con lo prevenido en el apartado b) del artículo 240 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, se habilitará el crédito preciso para remunerar los trabajos de confección de las fichas-resumen agropecuarias, que podrán ser destajadas bajo la especial vigilancia de los funcionarios de la Administración tributaria y para atender a los gastos que ocasione la mecanización de este servicio.

Lo que comunico a VV. II. para su exacto y debido cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 5 de agosto de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Director general de Impuestos Directos y Jefe del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de erratas del Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, aprobado por Decreto 2170/1964, de 23 de julio.

Padecido error en la inserción de la corrección de erratas del mencionado Estatuto, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1964, páginas 10042 y 10043, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El artículo 14 dice «La financiación de las nuevas inversiones o gastos de primer establecimiento que requieran la ampliación y mejora de la Red se realizará con cargo al fondo de renovación, ampliación y mejora del activo a que se refiere el artículo 77, y en su defecto o por encima de su importe, con cargo a emisiones o empréstitos de la Red o a dotaciones presupuestarias directas del Estado según la decisión de ésta para cada Plan concreto que formule el Consejo de Administración de RENFE».

Debe decir: «La financiación de las nuevas inversiones o gastos de primer establecimiento que requiera la ampliación y mejora de la Red se realizará con cargo al fondo de renovación y mejora del activo a que se refiere el artículo 77 y en su defecto o por encima de su importe, con cargo a emisiones o empréstitos de la Red o a dotaciones presupuestarias directas del Estado, según la decisión de éste para cada Plan concreto que formule el Consejo de Administración de RENFE».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de julio de 1964 por la que se aprueba el plan de estudios y cuadro horario de las enseñanzas de Asistentes Sociales.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales,

Este Ministerio, en desarrollo de lo determinado en el Decreto 1403/1964, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), ha dispuesto lo siguiente:

Primero Aprobar el Plan de estudios y cuadro horario de las enseñanzas de Asistentes Sociales, según se determina a continuación:

Materias	Horas semanales
<i>Primer curso</i>	
Formación Religiosa (Moral)	2
Psicología General	3
Sociología General	2
Principios generales y Metodología del Servicio Social	2
Prácticas de Servicio Social	16
Fundamentos de Estadística y Demografía	2
Elementos de Derecho (Civil, Penal y Administrativo)	2
Nociones de Medicina, Higiene y Sanidad	2
Formación del Espíritu Nacional	1
Educación Física	2
<i>Segundo curso</i>	
Formación Religiosa (Doctrina Social de la Iglesia)	2
Psicología Diferencial y Genética	2
Sociología (Estructura Social contemporánea)	2
Servicio Social individualizado y de Grupo	3
Prácticas de Servicio Social	16
Economía	2
Derecho del Trabajo y Seguridad Social	2
Psicopatología	2
Formación del Espíritu Nacional	1
Educación Física	2
<i>Tercer curso</i>	
Formación Religiosa (Moral profesional)	2
Psicología Social	2
Sociología (Técnicas de Investigación Social)	2
Servicio Social de Comunidad y Organización de Servicios Sociales	3
Prácticas de Servicio Social	20
Medicina Social	2
Educación Física	2